



Resolución Gerencial Regional 0324-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 MAR. 2017**

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-007577-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2613 de fecha 26 de mayo del 2016, la Dirección Regional de educación de Ica, resuelve: Cesar por límite de edad a partir del 01 de junio de 2016, a don Abraham Filiberto Cucho Espinoza, en el cargo de Auditor IV, JLS. 40 Horas, grupo remunerativo F-3 del órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación de Ica, se le otorga pensión provisional de cesantía equivalente al 100% de la remuneración pensionable y compensatoria por tiempo de servicios;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, don Abraham Filiberto Cucho Espinoza, mediante Expediente N° 022486, formula recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, teniendo como pretensión el recálculo de la compensación por tiempo de servicios y la pensión de cesantía en la plaza de Director de Sistema Administrativo III (Director de la Oficina de Control Institucional), Nivel Remunerativo F-4, último cargo desempeñado antes de su cese por límite de edad y no en el cargo de Auditor IV, JLS. 40 Hrs, nivel remunerativo F-3 que le reconoce la citada resolución, recurso que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2630-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-7577-2016, de fecha 22 de noviembre del 2016, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud para que se le modifique la Resolución Directoral Regional N° 2613-2016, y se le haga el recálculo de la compensación por tiempo de servicios y la pensión de cesantía en la plaza de Director de Sistema Administrativo III (Director de la Oficina de Control Institucional), nivel remunerativo F-4, último cargo desempeñado antes de su cese por límite de edad y no en el cargo de Auditor IV, JLS. 40 Has, nivel remunerativo F-3 que le reconoce la citada resolución;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas Del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por don Abraham Filiberto Cucho Espinoza, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**;



Que, del escrito de apelación interpuesto por la recurrente, éste señala que mediante Resolución Directoral Regional N° 3401 de fecha 15 de noviembre del 2011, se le encarga las funciones de Director de Sistema Administrativo III (Director de la Oficina de Control Institucional), Nivel Remunerativo F-4, a partir del 23 de setiembre hasta el 21 de noviembre de 2011 por licencia concedida por enfermedad al titular de la Plaza con Resolución Directoral Regional N° 3805, de fecha 20 de diciembre de 2011, se le adiciona lo que respecta a percibir la diferencia que le corresponde a la plaza después de 30 días de asumidas las funciones; con Resolución Directoral Regional N° 1432 de fecha 25 de mayo de 2012, rectificadora por Resolución Directoral Regional N° 1713 de fecha 19 de junio de 2012, se le encarga a partir del 11 de abril de 2012 las funciones de Director de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, nivel remunerativo F-4, plaza vacante, por fallecimiento del titular, percibiendo la diferencia entre su remuneración y la plaza materia de encargo conforme a lo dispuesto en el citado acto resolutorio; asimismo manifiesta que desde el 11 de abril del 2012 hasta el 31 de mayo del 2016, ha ejercido el cargo de Director de la Oficina de Control Institucional en forma consecutiva (04 años, 01 mes y 15 días) percibiendo sus remuneraciones como Auditor IV,, mas la diferencia del cargo, por cesarlo, por límite de edad, se efectúa en el cargo de Auditor IV, nivel remunerativo F-3 sin tener en cuenta que le corresponde la pensión y la compensación por tiempo de servicios en la plaza de Director de Sistema Administrativo III (Director de la Oficina de Control Institucional), nivel remunerativo F-4 en la que cesa;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito Informe Técnico a la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, el mismo que fue atendido con Nota N° 070-2017-GORE-ICA-GRAF-SGRH (Informe N° 001-2017-GORE-ICA-GRAF-SGRH, de fecha 26 de febrero del 2017, informando la Sub-Gerencia al respecto que al Art. 1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, establece que para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y Artículo 1° de la Ley N° 23495, debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos o por un periodo acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses. Asimismo, hace mención de la Ley N° 23495, estableció que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectúe con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, disposición que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004, ley de nivelación progresiva, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; que si bien es cierto el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, se dictaron con el debido propósito de establecer el tiempo mínimo de permanencia en el mayor cargo alcanzado por un funcionario o servidor comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, a efectos de gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo, en la determinación de la nivelación a que se refería el literal a) del Artículo 1° de la Ley N° 23495, este último dispositivo legal se mantuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2004, por tanto no procede otorgar la pensión y la compensación por tiempo de servicios en los términos que solicita el impugnante;

Que, la Ley N° 23495: Ley de Nivelación de Pensiones, publicada el 19 de noviembre de 1982, estableció la **"nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad;** proceso que en aplicación del artículo 31 del Decreto Supremo N° 015-83-PCM – Reglamento de la acotada Ley; se efectuó en plazos de hasta 10 (10) años, a partir del 01 de enero de 1980, y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha esta que a partir de la cual la nivelación de las pensiones continuó en forma permanente, hasta abril de 2003, en base a la cual las pensiones y remuneraciones eran equivalente en sus montos, diferenciándose ambas desde mayo de 2003;

Que, por todo lo expuesto y de conformidad a lo señalado en las normas legales antes indicadas, y de acuerdo a lo opinado por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional, deviene en declarar Infundado el recurso de apelación contra la resolución ficta, interpuesta por don ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; modificada por Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA**, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 14 de Marzo del 2017

Oficio N° 04182017-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

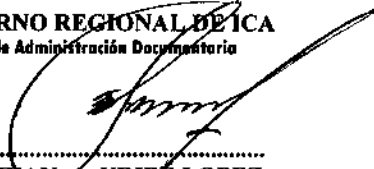
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0324-2017 de fecha 13-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ